

FISCALIA DE ESTADO

USHUAIA, - 3 MAR 1992

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a vuestra Nota N° 083/92 Letra: Pte. referida a las Resoluciones de Cámara Nros. 007, 008, 009 y 010/92.

Las resoluciones enunciadas, con excepción de la N° 009/92, guardan estricta relación en lo que a temas abordados se refiere. En efecto, el concepto común a todas ellas es el denominado "ASIGNACION COMPENSATORIA" (Res. 007/92: art. 4°; Res. 008/92: art. 2°; Res. 010/92: art. 1°).

Respecto de la resolución N° 010/92 no encuentro objeciones que formular a su contenido, atento a que el mismo se ajusta a lo prescripto por el artículo 95, párrafo 2° de la Constitución Provincial, en cuanto expresa: "...Los que durante el desempeño de su mandato tuvieron su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Legislatura, percibirán una asignación compensatoria para cubrir sus gastos de traslado y estadía..."

Disiento en cuanto al contenido y alcance de las restantes Resoluciones (007 y 008/92) por considerar que las mismas se encuentran en colisión con prescripciones contenidas en la Constitución Provincial, específicamente el artículo 73, inciso 3), surgiendo, a mi criterio, además, contradicciones y superposiciones normativas dentro del contenido de las mismas.

En efecto, en primer lugar debo dejar perfectamente aclarado que si los convencionales hubieren querido poner de manifiesto la intencionalidad del reconocimiento de remuneraciones extraordinarias al personal contemplado en el inciso 3) del art. 73, así lo hubieran determinado con la misma claridad y alcance que lo hicieron respecto de los Legisladores (art. 95, 2do. párrafo), situación que, sin dudas, no plasmaron en la norma que es el parámetro de análisis de toda la legislación dictada en su consecuencia.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que tampoco es fundamento hábil, a mi criterio, el sustituir el concepto "remuneración" por el de "asignación compensatoria". La sutileza en la utilización de vocablos para avalar decisiones políticas no es saludable para el prestigio de las Instituciones de la Democracia, en tanto dicha mutación pretenda desvirtuar el contenido, alcance y espíritu de los mandatos constitucionales.

Adviértase, asimismo, que el artículo 3° de la resolución N° 007/92 también contempla la asignación de partida presupuestaria para gastos que, en ocasiones, pueden quedar contemplados dentro de los enumerados en el artículo 4° de la misma Resolución.

Dr. Edalberto LUTZ AUGSBURGER
Fiscal de Estado

Edil E. DEL...
Jefa Despacho y Mesa Entradas
Presidencia
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
1020

En síntesis, opino no corresponde el pago de la denominada "asignación compensatoria" sin incurrir en violación de lo establecido por el inciso 3°) del art. 73 de la Constitución Provincial.

Estimando haber dado cumplimiento a vuestra solicitud, remito el presente a los fines pertinentes. **002**
DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA N° 002/92

G. T. F.
Ases. Ltr.
jjf*
ela*
ela*

~~Edo. Luis AUGSBURGER~~
Fiscal de Estado